

RESOLUCIÓN N° 37/2009 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 756/2008 MOLFINO HNOS. S.A. c/Municipalidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, por el que se interpone acción ante la Comisión Arbitral en los términos del artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral contra la Resolución s/n de la Dirección General de Finanzas de la Municipalidad de Rafaela; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha cumplimentado los requisitos formales previstos en las normas legales y reglamentarias motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que dentro de la Provincia de Santa Fe la empresa tiene gastos e ingresos en diversas Municipalidades, contando con dos locales habilitados, uno en la Municipalidad de Rafaela y otro en la Municipalidad de Rosario, habiendo calculado la tasa correspondiente para ambos locales de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, aplicando los principios del Régimen General previsto en el art. 2° de dicho Convenio.

Que la jurisdicción pretende que el Derecho de Registro, Inspección e Higiene sea calculado sobre el 100% de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que la empresa abona en la Provincia de Santa Fe, descontando la parte proporcional asignada a Rosario, donde MOLFINO HERMANOS S.A. también posee establecimiento. Que de este modo interpreta que resulta de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, es aplicable exclusivamente cuando las normas legales vigentes en las municipalidades sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento o oficina donde se desarrolle la actividad gravada.

Que el artículo 26 de la Ordenanza Tributaria N° 3991, aplicable para el período fiscal 2007, define el hecho imponible del Derecho de Registro, Inspección e Higiene "... generarán, por cada local de venta o desarrollo de la actividad montos imponible gravadas por este Derecho. La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo...".

Que observa que la normativa en cuestión -vigente durante el período 2007 que es el reclamado por la Municipalidad- no exige la existencia de un local en el Municipio para que resulte de aplicación la Tasa. Que en consecuencia, la pretensión de la Municipalidad de Rafaela

implica una violación a lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la pretensión del Municipio de gravar las ventas realizadas a sujetos de otras jurisdicciones municipales, resulta incorrecta. El hecho de que la empresa no posea habilitaciones en otras Municipalidades de la Provincia de Santa Fe, más allá de los locales ubicados en Rosario y Rafaela, no puede ser aprovechado para acrecentar la base imponible de aquéllas donde exista local, abarcando ventas realizadas en un territorio donde no presta servicio alguno.

Que MOLFINO HERMANOS S.A. dentro de la Provincia de Santa Fe, tiene gastos e ingresos (y no locales habilitados) en varias localidades de la Provincia, por lo que todas esas jurisdicciones deben ser tenidas en cuenta a fin de determinar el coeficiente aplicable en la Municipalidad de Rafaela. Que acompaña un detalle de los gastos incurridos y de los ingresos obtenidos en las distintas Municipalidades en las que ejerce actividad.

Que se dictaron resoluciones de la Comisión Arbitral y Plenaria que confirman que el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral se aplica, exclusivamente, cuando las normas locales de las municipalidades exigen la tenencia de local como requisito para el cobro del tributo. Así cita la Resolución (CP) N° 10/2004 y la Resolución (CP) N° 20/2004.

Que también la justicia se ha expedido acerca de la imposibilidad de las municipalidades de acrecentar su base imponible. En particular comenta el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en la causa “YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay s/acción meramente declarativa”, donde se concluye que la Municipalidad sólo podría atribuirse el 100% de la base imponible a la Provincia si acreditara que el contribuyente desarrolla la totalidad de las actividades descriptas en el hecho imponible de la Tasa, en aquella jurisdicción, o, dicho de otra forma, que no ejerce las mismas actividades en ningún otro municipio.

Que ofrece pericial contable y comunica que en cumplimiento de lo reglado por la Resolución General N° 3/2007, se reserva el derecho de aplicar el Protocolo Adicional del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad de Rafaela, en contestación al traslado corrido entiende que la Comisión, por ser un tribunal administrativo solamente interviene cuando lo que se discute es la aplicación estricta del Convenio Multilateral, por lo cual no es atendible planteo alguno por parte de la firma en cuanto al cuestionamiento respecto a las formas de los actos administrativos.

Que no es cierto que las Ordenanzas Municipales N° 3991 y N° 4125 no exijan la existencia de local para que se configure el supuesto que da lugar al pago del tributo. Niega también, porque no les consta en forma fehaciente (dado que no se probó debidamente), que la firma realice actividad gravada en otras localidades de la provincia además de Rafaela y Rosario

y que tribute en esas jurisdicciones que denuncia.

Que niega que el derecho aplicable sea el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que en tal sentido, destaca que el Convenio Multilateral, en su art. 35 dispone que para el caso de actividades que fueran objeto del mismo, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuesto, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación sea permitida por las leyes locales, únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que en su tercer párrafo prevé una situación especial y es la atinente a la existencia de normas legales vigentes en las municipalidades y comunas que sólo permitan la percepción de los tributos en los casos en que exista local. En dicho supuesto, las jurisdicciones en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el 100% del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Que en la Provincia de Santa Fe rige la Ley N° 8173 (Código Tributario Municipal) la cual dispone en su art. 1° y siguientes que las municipalidades deben o bien sancionar dicho Código que como anexo forma parte de dicha ley o adecuar sus ordenanzas impositivas a las disposiciones de aquél. Toda disposición que se oponga a esta legislación provincial, debe quedar sin efecto.

Que la mencionada ley establece en su art. 77, que son contribuyentes de la Tasa por Registro, Inspección e Higiene, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración que la misma realiza, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos estén situados dentro de la jurisdicción del municipio. La exigencia de la existencia de un local surge clara a poco que se analice la norma en cuestión.

Que las Ordenanzas Municipales N° 3991 y N° 4125 se ajustan debidamente a las disposiciones de la Ley Provincial N° 8173, máxime cuando ésta establece la obligatoriedad de su adaptación. La mentada legislación provincial dispone la obligatoriedad de un local o establecimiento susceptible de ser habilitado para tener configurado el hecho imponible.

Que cuando las Ordenanzas Tributarias vigentes para los años 2007 N° 3991 y 2008 N° 4125 establecen una disposición de carácter general: “la no tenencia de local no implica la exención del pago del mismo”, esta expresión engloba los casos particulares de los párrafos tercero y cuarto de las mismas.

Que el tercer párrafo en la Ordenanza N° 4125 dispone: “para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente”. Es menester tener presente que el deber de declarar el local o espacio donde se desarrolla la actividad a los fines de su habilitación, es decir, debe necesariamente siempre existir un local o espacio en donde se presten servicios, se realicen ventas o se desarrollen actividades gravadas, y ello debe ser comunicado al fisco local a los fines de tener por constituido el sustento territorial suficiente. Lo mismo sucede aun cuando el desarrollo de las actividades gravadas fuesen ejercidas en espacios habilitados por terceros, dado que no es tenedor de dicho espacio en los términos del Código Civil sino simplemente que lo usufructúa, pero el local o establecimiento, es decir el sustento territorial, tiene plena vigencia.

Que la reclamante no ha demostrado ni ahora, ni en sede administrativa local, en oportunidad de plantear las defensas y recursos correspondientes, el carácter de presunto contribuyente y el desarrollo de actividad que manifiesta tener en otras localidades; todo ello surge pura y exclusivamente de manifestaciones internas y por lo tanto parciales, que no merecen otra suerte que su rechazo total.

Que con relación a la reserva hecha en tal sentido por la firma, señala que no procede la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral por no darse los supuestos de los arts. 1° y 2°, y darse el caso previsto en el art. 3° de la Resolución General N° 3/2007.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que en el caso, la controversia se centra en establecer si corresponde la aplicación de lo normado en el tercer párrafo del Convenio Multilateral o en el segundo párrafo como pretende la accionante.

Que en la Provincia de Santa Fe la Ley N° 8173 establece las pautas a las que se deben adecuar las Ordenanzas Tributarias de las distintas Municipalidades y Comunas de dicha Provincia, ello contenido en un Código Tributario Municipal tipo. Que la mencionada norma provincial es de acatamiento obligatorio tal como se desprende de sus artículos 1° y 2°, al expresar que las Municipalidades deben sancionar o adecuar sus Ordenanzas Tributarias al citado Código Tributario anexo a la misma.

Que en dicho Código, en el Capítulo II, artículo 77, referido a la Tasa de Registro e Inspección se prevé específicamente que son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio.

Que ello significa que en la Provincia de Santa Fe existe una norma legal, de carácter provincial, que obliga a sus Municipalidades a dictar o adecuar sus ordenanzas tributarias

respetando las pautas contenidas en la misma, con lo que se cumple acabadamente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, puesto que de ella surge la obligatoriedad de tener local a los fines de que sea procedente la exigencia del pago del tributo que nos ocupa.

Que el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral establece una forma determinada para la distribución de los ingresos atribuibles a la provincia entre los entes municipales que la integran, cuando en ella exista una norma legal que disponga que la tasa procede exclusivamente cuando exista local.

Que esa situación hace que, al margen de lo que pueda disponer la municipalidad, que según sus manifestaciones no desconoce dicha obligación, en el caso concreto planteado en las presentes actuaciones es de plena vigencia el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, toda vez que cuando se cumplen los extremos requeridos en dicha norma, procede su aplicación tal como surge de su letra.

Que en lo referido a la reserva efectuada por la recurrente para la aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, no se han cumplimentando los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007 para la procedencia de su implementación.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma MOLFINO HNOS S.A. contra la resolución determinativa dictada por la Municipalidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe en el EXPTE C.M. N° 756/2008.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**